

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NUEVA GENERACIÓN AZTECA, A.C., IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 101/09.- CG251/2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG251/2010.- P-UFRPP 101/09 vs Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Nueva Generación Azteca, A.C., identificado como P-UFRPP 101/09.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 101/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El uno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) que en el punto resolutivo **SEPTUAGESIMO SEGUNDO**, inciso a), en relación con el considerativo 5.98, conclusión 6 de la Resolución **CG505/2009** aprobada el doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se ordena a la Unidad de Fiscalización que en el ámbito de sus atribuciones inicie un procedimiento administrativo oficioso contra la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C., con el objeto de determinar si la referida Agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir los citados puntos resolutivo y considerativo:

“5.98. AGRUPACION POLITICA NACIONAL NUEVA GENERACION AZTECA, A. C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 4 y 6 que se analizarán con su debido tema:

Conclusión 6.

6. Se observó que la Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios, ni las conciliaciones bancarias respectivas, de la cuenta 013531894 de BBVA Bancomer, de enero a diciembre de 2008.

ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Verificación Documental

Conclusión 6

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias respectivas, correspondientes a la cuenta que a continuación se detalla:

INSTITUCION BANCARIA	No.DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO LOCALIZADOS
BBVA Bancomer	0135931894	Enero a diciembre de 2008

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones de enero a diciembre de 2008 de la cuenta señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 1.4. 12.3, inciso b), y 14. 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigentes hasta el 10 de julio y los artículos 1.3, 1.4. 12.3 inciso b), y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3465/09 del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 12 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito N.G./PCND/79/2009 del 26 de agosto de 2009 la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Efectivamente como lo advertimos desde el oficio de presentación del informe Anual, no fue posible obtener de la institución Bancaria los Estados de Cuenta (sic) correspondientes, toda vez que con el cambio de domicilio obligatorio que realizamos debido a la falta de recursos para seguir manteniendo las instalaciones anteriores aun cuando se le (sic) hicimos saber al Banco nunca nos fue enviado a nuestro nuevo domicilio el Estado de Cuanta correspondiente, por lo que nos dimos a la tarea de solicitarlo a BBVA Bancomer, pero por no tener saldo fue cancelada nuestra cuenta por lo que hoy parece ser imposible conseguirlos, motivo por el cual se anexa en esta oportunidad el escrito efectuado a la Comisión Nacional para la defensa (sic) de los Usuarios de los Servicios Financieros, (CONDUSEF). Donde corrimos traslado del oficio de errores y omisiones que se contesta y solicitamos que se nos ayude para resolver nuestra situación actual en cuanto a los estados de Cuenta Bancarios que nos solicitaron.’

Derivado de lo anterior, se determinó que la Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, de enero a diciembre de 2008 de la cuenta núm. 0135931894 de BBVA Bancomer, por lo que la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Adicionalmente, este Consejo General considera necesario el **inicio de un procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el destino de los recursos públicos otorgados a la Agrupación”

“SEPTUAGESIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.98 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Nueva Generación Azteca, A.C.**, una sanción y el inicio de un procedimiento oficioso.(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El cuatro de diciembre de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio SE/2468/09, mencionado en el antecedente previo y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 101/09** y publicar el acuerdo en estrados.

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5491/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El siete de diciembre de dos mil nueve la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El día diez siguiente se retiraron de los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El catorce de enero de dos mil diez, mediante oficio JL-JAL/VS/0046/2010, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, hizo constar a la Unidad de Fiscalización la notificación del oficio UF/DQ/5477/09 de cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se hacía del conocimiento a la Presidenta de la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C., el inicio del procedimiento oficioso.

VI. Ampliación de plazo.

El dos de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DRN/839/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para

presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 101/09.

VII. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/5479/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de la cuenta bancaria número 0135931894 de BBVA Bancomer aperturada a favor de Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C., de enero a diciembre de dos mil ocho.
- b) El veintinueve de enero de dos mil diez, mediante oficio 213/85788/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta bancarios solicitados de los meses de agosto a diciembre de dos mil ocho.
- c) El once de febrero de dos mil diez, mediante oficio 213/85849/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a julio dos mil ocho.

VIII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El primero de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/031/10, el Director de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización solicitó a su similar de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara si de la confronta entre el informe anual de ingresos y egresos que presentó la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., correspondientes al ejercicio dos mil ocho y los estados de la cuenta bancaria 0135931894 de BBVA Bancomer, de enero a diciembre de dos mil ocho, quedaron reportados los gastos que en dichos estados de cuenta se consignaban.
- b) El ocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/43/10, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informó lo precisado en el inciso anterior y remitió la documentación presentada como soporte por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.

IX. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio No. UF/DRN/2029/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia certificada del cheque número 441, mismo que fue pagado el día primero de febrero de dos mil ocho, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta número 0135931894 de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S. A., abierta a nombre de la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.
- b) El veinte de abril de dos mil diez, mediante oficio No. UF/DRN/3394/2010, la Unidad de Fiscalización, requirió, de nueva cuenta el documento antes referido.
- c) Mediante oficio, recibido el veintitrés de abril de dos mil diez de número 213/82308/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el documento solicitado.

X. Requerimiento de información a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca.

- a) El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio. UF/DRN/3521/2010, se requirió a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca a fin de que indicara el concepto por el cual dicha Agrupación erogó la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), mediante el libramiento del cheque número 441, de la cuenta número 0135931894 de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A., a favor de la C. Otilia Campos Garibay, mismo que fue pagado el día primero de febrero del dos mil ocho a un tercero distinto a la beneficiaria, en virtud de que ésta suscribió su endoso.
- b) Mediante oficio N.G./PCND/27/2010, recibido el diecisiete de mayo de dos mil diez, la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C., dio respuesta a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización.

XI. Requerimiento de información al C. Ramón Vargas Enríquez.

- a) El veintiséis de mayo del dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/4081/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Ramón Vargas Enríquez, que confirmara o en su caso desvirtuara la operación consignada en el recibo de reconocimientos por actividades políticas, folio 026, del primero de febrero de dos mil ocho, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.), expedido a su favor, por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.
- b) Mediante escrito recibido el ocho de junio del año en curso, el C. Ramón Vargas Enríquez remitió a la Unidad de Fiscalización, la respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede.

XII. Requerimiento de información a la C. Navidad López Rodríguez.

- a) El veintiséis de mayo del presente año, mediante oficio UF/DRN/4082/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Navidad López Rodríguez, a fin de que confirmara o rectificara la operación consignada

en el recibo de reconocimientos por actividades políticas, folio 027, del primero de febrero de dos mil ocho, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.), expedido a su favor, por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.

- b) Mediante escrito recibido el siete de junio de dos mil diez, la C. Navidad López Rodríguez, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede.

XIII. Emplazamiento.

- a) El veinticinco de junio del presente año, mediante oficio UF/DRN/4821/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., corréndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.
- b) El dos de julio del año que transcurre, se recibió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, la contestación al emplazamiento formulado.

XIV. Cierre de instrucción.

- c) El siete de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- d) En el mismo día, la Unidad de Fiscalización, fijó durante setenta y dos horas en los estrados de dicha Unidad lo siguiente: a) el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y, b) cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2, y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, consistente en verificar el destino de los recursos públicos otorgados a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **SEPTUAGESIMO SEGUNDO**, inciso a), en relación con el considerativo 5.98, conclusión 6 de la Resolución CG505/2009, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si la Agrupación, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio dos mil ocho.

Es decir, debe determinarse si la referida Agrupación Política Nacional incumplió con lo previsto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Del análisis de la norma referida se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Tribunal Electoral) ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso,

verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Enfasis añadido)

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución CG505/2009, en la cual se tuvo por acreditado que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C., omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de dos mil ocho de la cuenta número 0135931894 de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha Agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que la finalidad de todos los mecanismos de fiscalización existentes o derivados de los ordenamientos aplicables en la materia de fiscalización, es que los sujetos obligados se manejen bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y legalidad, garantizándose de esa manera que la aplicación de sus recursos, sea de carácter público o privado es lícita, tanto por lo que hace a su origen como por lo que hace a su destino.

Siendo así, en el caso que nos ocupa, la sustanciación del presente procedimiento tiene como finalidad determinar si derivado de la existencia de los señalados estados de cuenta o de su inexistencia se desprende una ilegalidad relacionada directamente con la adquisición y aplicación de los recursos con que contó la Agrupación.

Así las cosas, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida Agrupación Política Nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en el mencionado periodo.

Es el caso, que el órgano fiscalizador del Instituto requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcionará los estados de cuenta correspondientes de enero a diciembre del año dos mil ocho de la cuenta bancaria número 0135931894 aperturada ante la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S. A., misma que la Agrupación no reportó a la autoridad.

Obra en autos la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual remite copia del informe presentado por BBVA Bancomer, S. A, en el cual respecto a la cuenta bancaria antes referida mediante oficios 213/85788/2010 y 213/85849/2010, de veintinueve de enero y once de febrero de dos mil diez respectivamente, que contienen los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho.

De la revisión de dichos estados de cuenta, se advirtió que se reflejaron diversos movimientos durante el periodo referido, razón por la cual se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informará si los movimientos detectados en la cuenta de mérito, fueron reportados por la Agrupación al rendir su informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Sobre el particular, la citada Dirección informó que las operaciones consignadas en los estados de cuenta, eran coincidentes con el informe y soporte documental que presentó la citada Agrupación Política Nacional, a excepción de las que se detallan a continuación:

ESTADO DE CUENTA BANCARIO		
MES	CONCEPTO	CARGOS
Febrero	Cheque pagado No. 441	\$ 6,000.00
Marzo	Comisiones e IVA	179.40
Abril	Comisiones e IVA	250.70
Mayo	Comisiones e IVA	179.40

Junio	Comisiones e IVA	20.29
Junio	Comisiones e IVA	159.11
Septiembre	Comisiones e IVA	119.04
TOTAL		\$ 6,907.94

De lo anterior, se acredita:

- Que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C, respecto de sus egresos durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil ocho, se abstuvo de reportar la cantidad de \$6,907.94 (seis mil novecientos siete pesos 94/100 M.N.).
- Que de las operaciones no reportadas por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C., especialmente se observó la erogación de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M. N.) mediante la expedición del cheque 441 de la cuenta 0135931894 de BBVA Bancomer, S. A., aperturada por la Agrupación Política Nacional que se fiscaliza.
- Que la Agrupación, durante el año de dos mil ocho, se abstuvo de reportar la cantidad de \$907.94 (novecientos siete pesos 94/100 M.N.) correspondiente al pago de comisiones bancarias.

Derivado de los anterior, y en razón de que la Agrupación Política en cita, libró un cheque por la cantidad \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N), la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hiciera llegar la copia certificada del cheque que amparaba la operación en comento.

Ahora bien, obra en autos del presente procedimiento, el oficio 213/82308/2010 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que remitió a la autoridad fiscalizadora, la copia del cheque solicitado.

De análisis del cheque de mérito, se advierte que fue suscrito a favor de C. Otilia Campos Garibay, así como también que el mismo fue endosado al C. José Francisco Guzmán Tamez, mismo que lo cobró el primero de febrero de dos mil ocho.

Es el caso, que con aras de esclarecer el destino de los recursos, se solicitó a la Agrupación multicitada que informara el concepto o motivo, por el cual se erogó la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M. N.) mediante el libramiento del cheque de mérito.

En contestación a lo anterior, la Agrupación manifestó que el cheque en comento efectivamente fue emitido a favor de la C. Otilia Campos Garibay, sin embargo, el mismo se endosó a favor de un tercero (del cual se desconoce el nombre), para efectos de que cambiara el mismo, y dicha cantidad se devolvió a la destinataria del cheque, con el fin de obtener el dinero para realizar el pago de reconocimientos por actividades políticas a sus compañeros Ramón Vargas Enríquez y Navidad López Rodríguez.

Ahora bien, con la finalidad de sustentar su dicho, la Agrupación anexó los formatos "REPAP-APN"-recibos de reconocimiento por actividades políticas, que amparaban la operación señalada.

Es el caso, que con aras de esclarecer los hechos, la autoridad fiscalizadora procedió a corroborar la información otorgada por la Agrupación y, requirió a los ciudadanos Ramón Vargas Enríquez y Navidad López Rodríguez para que confirmaran, o en su caso, desvirtuaran las operaciones consignadas en los recibos de de reconocimientos por actividades políticas con folios 026 y 027 ambos emitidos, el día primero de febrero de dos mil ocho, así como por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos. 00/100 M.N)

Es así, que obran en autos del presente procedimiento las confirmaciones de los C.C. Ramón Vargas Enríquez y Navidad López Rodríguez de haber recibido la cantidad señalada en los recibos antes aludidos, por motivo de la realización de diversas actividades a favor de dicha Agrupación.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora, tuvo certeza, del destino de los recursos no reportados dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, en razón de que el mismo quedó identificado.

Sin embargo, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., **incurrió en una falta sustancial, consistente en omitir reportar la totalidad de los egresos realizados reflejados en la cuenta bancaria número 013531894 de la institución bancaria BBVA Bancomer durante el ejercicio de dos mil ocho, consistentes en la emisión de un cheque y pago de comisiones bancarias por un total que asciende a la cantidad de \$6,907.94 (seis mil novecientos siete pesos 94/100 M.N.)**

En este contexto, resulta de importancia resaltar que, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los estados de cuenta recabados así como el informe presentado por la referida institución bancaria, deben ser considerados como prueba plena, en virtud de no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, generando así convicción sobre los hechos afirmados.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS.

De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. **Tesis Aislada.**”

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C., **incumplió** con lo previsto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

No obsta a lo anterior, que en uso de su garantía de audiencia, mediante escrito presentado a la autoridad fiscalizadora el dos de julio del presente año, la multicitada asociación de ciudadanos al dar contestación al emplazamiento, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Visto lo anterior se colige que efectivamente el conjunto de elementos que integraron la investigación que forma parte del expediente plasmado en el rubro superior derecho de esta promoción son ciertos, que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C. que represento no reporto (Sic) la totalidad de los gastos ordinarios erogados durante el ejercicio de 2008 dos mil ocho, específicamente el pago del cheque 441 de uno de febrero de dos mil ocho por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) y las comisiones bancarias e IVA respecto a los meses marzo, abril, mayo, junio y septiembre del mismo año por la cantidad de \$907.94 (novecientos siete pesos 94/100 M.N.) relativos a la cuenta de cheques 0135931894 de BBVA Bancomer, S.A. pero se afirma de dicha omisión no fue efectuada con intención o propósito de evadir la fiscalización de los recursos económicos y los cambios realizados, por ello en este tenor se presenta este alegato con la firme intención de tratar de emendar los errores...”

(Enfasis añadido)

De la manifestación arriba transcrita se obtiene el reconocimiento expreso, por parte de la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, del incumplimiento de su deber de reportar, registrar y soportar contablemente todos los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, situación que confirma lo estimado por la autoridad fiscalizadora.

Es menester señalar a la agrupación, que respecto a la autorización de efectuar cambios en el informe correspondiente al ejercicio dos mil ocho, no es procedente en razón de que el periodo de la revisión de los informes de campaña ya concluyó e incluso esta autoridad ya se pronunció sobre dicho proceso de revisión, mismo que culminó el doce de octubre de la pasada anualidad. Por lo que no es posible subsanar dicha irregularidad a través de su inclusión en el informe correspondiente.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la irregularidad y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable.

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que no reportó la totalidad de los gastos ordinarios erogados durante el ejercicio de dos mil ocho, específicamente, por lo que refiere al pago del cheque 441 de primero de febrero de dos mil ocho por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), así como las comisiones bancarias respecto a los meses de marzo, abril, mayo, junio y septiembre del mismo año, por la cantidad de \$907.94 (novecientos siete pesos 94/100 M.N.) relativos a la cuenta de cheques número 0135931894 de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A. Conductas por las cuales infringió lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: La Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., omitió reportar dentro del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil ocho, las operaciones siguientes:

ESTADO DE CUENTA BANCARIO		
MES	CONCEPTO	CARGOS
Febrero	Cheque pagado No. 441	\$ 6,000.00
Marzo	Comisiones e IVA	179.40
Abril	Comisiones e IVA	250.70
Mayo	Comisiones e IVA	179.40
Junio	Comisiones e IVA	20.29
Junio	Comisiones e IVA	159.11
Septiembre	Comisiones e IVA	119.04
TOTAL		\$ 6,907.94

Tiempo: La falta se actualizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, no reportó en su informe anual de dos mil ocho, la totalidad de los egresos realizados en dicho ejercicio.

Lugar: La infracción que se le imputa a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C., se conoció en el marco de la investigación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizó en sus oficinas ubicadas en la Avenida. Acoxta, número. 436, Colonia. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300, México, Distrito Federal.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente, elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en la cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante el ejercicio de dos mil ocho.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el ejercicio de dos mil ocho, la citada Agrupación Política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar de la Agrupación Política Nacional infractora incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C., al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicha Agrupación Política y ésta tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos realizados en el ejercicio dos mil ocho.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Agrupación de mérito, en la contestación del emplazamiento, manifestó de manera espontánea, ante la Unidad de Fiscalización, haber cometido la omisión y por tanto haber incumplido las normas de fiscalización correspondientes. Hecho por lo que evidencia que no se condujo con dolo alguno, en virtud de que no ocultó la omisión en la que incurrió.

Aunado a lo anterior, obra en autos diversos escritos de la Agrupación en los que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en los que ofreció respuesta a las solicitudes de información, hechas por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que en la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C., se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La norma transgredida por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca es la dispuesta en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.; mismo que a la letra señalan:

*12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. **En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones** hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones de valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio." (Enfasis añadido)*

Dicho precepto establece que las agrupaciones tienen diversas obligaciones, mismas que consisten en las siguientes respecto a sus ingresos y egresos totales: 1) reportar la totalidad de sus ingresos y egresos; 2) registrarlos contablemente y; 3) soportar todos los ingresos y egresos con documentación original que se expida a nombre de la agrupación política.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de la agrupación de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original que contablemente soporte las operaciones reportadas. Esto con la finalidad de conocer el origen y destino exacto de los recursos utilizados por las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De lo anterior, se advierte que la finalidad de la autoridad fiscalizadora radica en tener conocimiento pleno de los gastos erogados y los ingresos que hayan recibido las agrupaciones. Lo cual permite al órgano fiscalizador tener certeza sobre el origen y aplicación de los recursos que maneja el ente fiscalizado.

De dicha norma se deriva la tutela de diversos principios, tales como los de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por cuanto hace al principio de certeza, el mismo se salvaguarda en razón de que al imponer a las Agrupaciones Políticas Nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado sea veraz, real y apegado a los hechos. De manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones.

Ahora bien, en relación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, se protegen al imponer a las Agrupaciones Políticas la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, lo cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar el adecuado uso de los recursos, en este caso públicos otorgados a las Agrupaciones Políticas.

Lo anterior, para efectos de que el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y los requerimientos de la documentación solicitada, despeje obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y resuelva con certeza, objetividad y transparencia.

En este tenor, las agrupaciones no sólo deben de reportar ante el órgano fiscalizador todos los ingresos y egresos, sino que deben acreditar los mismos, con la documentación original soporte, en aras de transparentar lo reportado y así permitir a la autoridad vigilar la aplicación y el destino de los recursos. Esto con la finalidad de tener conocimiento cierto que las agrupaciones estén utilizando y manejando los recursos conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

La causa final de dicha vigilancia consiste en que las Agrupaciones Políticas cumplan con fines legales que constitucional y legalmente se les atribuyen, toda vez que son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados, en específico, trasciende en la merma del desarrollo de la vida democrática, pues sin certeza, y transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

Consecuentemente, esta autoridad concluye que de las probanzas que obran en autos se acredita la irregularidad y, por tanto, la vulneración de la norma referida.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto, b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneraron directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, la Agrupación omitió registrar la totalidad de los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0135931894 de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A, consistentes en la emisión de un cheque y pago de comisiones bancarias por un total que asciende a la cantidad de \$6,907.94 (seis mil novecientos siete pesos 94/100 M.N.); en este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C sólo cometió una falta; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C., debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la Agrupación Política se hace responsable de manera culpable de la conducta desplegada y prohibida, y que el monto de los egresos no reportados no son significativos, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

B. Individualización de la sanción.

1. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca fue calificada como **grave ordinaria**

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La Agrupación Política en cita, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hubiere obtenido y realizado durante el ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las referidas agrupaciones políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, la Agrupación Política omitió informar la totalidad de los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 013531894 de la institución bancaria BBVA Bancomer, por concepto de comisiones bancarias, por el importe total de \$907.94 (novecientos siete pesos 94/100 M.N.), y por la omisión de reportar un egreso derivado de la emisión de un cheque de \$6,000.00 en este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo no fue significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el artículo 355, numeral 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En la especie, no existe constancia dentro de los archivos de la autoridad electoral de que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca. A. C., haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso no existe reincidencia.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la Agrupación Política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- III. Suspensión o cancelación de su registro que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C.

Ahora bien, toda vez que la falta repercutió en los principios de debida redición de cuentas y la transparencia pero que los efectos no son significativos, una sanción pecuniaria derivada de la fracción II resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la suspensión o cancelación del registro como Agrupación Política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la Agrupación sancionada del sistema existente.

Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la Agrupación en cita no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la

participación de dicha Agrupación en los procesos electorales o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones II y III, en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca es la prevista en la fracción I, es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en dicha Agrupación Política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que se abstenga de cometer nuevamente este tipo de faltas, pues —como se explicó en párrafos precedentes— una sanción pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C., consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada.

Lo anterior deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C., no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C., en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A. C., en los términos previstos en el punto **considerativo 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Una vez que haya causado estado la presente Resolución, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.